EXPTE. D- 2488 /14-15

FOLIO 1

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,

sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el texto del artículo 48 de la Ley Nº 13.927 por el siguiente texto: "Durante la circulación en todas las vías públicas, los conductores y acompañantes de motocicletas, ciclomotores y triciclos motorizados, deberán circular utilizando casco homologado. Al transitar por rutas dentro de la provincia de Buenos Aires durante el horario nocturno, deberán adicionar vestimenta que aumente la visibilidad, la que podrá tratarse de una campera que posea superficies reflectivas, o de un chaleco retro-reflectivo o, en su defecto, de bandas retro-reflectivas"

ARTÍCULO 2º: Adécuense a los preceptos de la presente Ley las normas dictadas en consecuencia del anterior artículo 48 de la Ley 13.927 y téngase por derogada toda aquella disposición que se contraponga a la presente.

ARTÍCULO 3º: De forma.

PATRICIA CUBRIA
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

GUSTAVO GABRIEL DI MARZIO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

LUIS FERNANDO NAVARRO
Presidente
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
PRO. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la modificación del artículo 48 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.

Cabe hacer hincapié en que el Código de Tránsito que hoy nos ocupa, fue sancionado teniendo en miras seguir los lineamientos de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, en especial en lo que hace a la concientización, unificación de criterios y pautas de prevención en la siniestralidad vial y el control del tránsito.

Ello puede advertirse del texto de los fundamentos elevados a consideración del órgano legislativo para la sanción del entonces proyecto de la actual la Ley Nº 13.927 que nos ocupa, el que específicamente consideraba que "*efectuando un análisis comparativo entre la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 y la Ley Nro. 11.430 de la provincia de Buenos Aires, se colige la viabilidad de legislar en la materia siguiendo los lineamientos de la ley nacional, en especial en lo que hace a la concientización, unificación de criterios y pautas de prevención en la siniestralidad vial y el control del tránsito. En efecto, propender a la homogenización de la normativa vial aplicable tanto a los conductores residentes en la provincia de Buenos Aires, como aquellos que circunstancialmente transitan por sus vías de comunicación, tiene por objetivo facilitar no sólo su conocimiento y cumplimiento, sino también la forma de control.*"

El artículo 48 al que se refiere este proyecto de Ley, ha avanzado respecto a las previsiones de la Ley de Tránsito de la Nación buscando incrementar la seguridad del motociclista, reconociendo su rol dentro del tránsito como un agente que requiere de una especial legislación por ser sus características distintivas respecto a la de los demás vehículos automotores. En ese sentido, se reforzó la necesariedad de la utilización del casco en forma obligatoria tanto para conductores como para acompañantes de moto vehículos y se previó también el uso de chalecos reflectantes con miras a aumentar la

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 PCIA. BS. AS.

visibilidad de quienes de desplacen en este medio de transporte, como asimismo que ambos elementos de indumentaria tuvieran impreso sobre sí mismas el dominio del moto vehículo.

Conforme lo expuesto, podemos simplificar el artículo cuyo análisis nos ocupa al evaluar que prevé tres cuestiones: utilización de cascos, utilización de chalecos reflectantes, impresión del dominio del moto vehículo sobre ambos elementos de indumentaria para el motociclista.

Ahora bien, a efectos de dilucidar la mejor forma de legislar conforme al bien último perseguido que es el de aumentar la seguridad de los motociclistas, se deberá analizar cada una de estas previsiones por separado.

En primer lugar, se deberá comenzar por analizar la previsión efectuada respecto de la obligatoriedad de la impresión del dominio del moto vehículo en la indumentaria del motociclista. Se advierte, al primer análisis, que dicha previsión resulta extraña al ordenamiento legal del tránsito y ajena a la seguridad vial, ello por cuanto su implementación no se corresponde con un elemento de seguridad ni activa ni pasiva que propenda a la seguridad del motociclista o del resto de los agentes de tránsito en la vía pública. Además, el número de dominio corresponde a la identificación del moto vehículo y no de la persona, razón por la cual tampoco se ven obligados a identificarse con el número de dominio del vehículo los demás conductores o pasajeros de todos los demás vehículos tanto públicos como privados. Es de destacar también que esta previsión ha encontrado un fuerte rechazo dentro del sector del motociclismo y, a su vez, se encuentra debatida judicialmente mediante sendas acciones de amparo interpuestas en los años 2009 y 2014 como consecuencia de las reglamentaciones que parcialmente fueron tornando operativas las previsiones de identificación del motociclista mediante el dominio del moto vehículo, encontrándose a la fecha de presentación del presente proyecto, en instancia de sentencia en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Finalmente, y desde la praxis, la previsión de esta obligatoriedad producía una excesiva carga en los titulares de moto vehículos, ya que a efectos de dar un acabado

cumplimiento de esa previsión, al mismo tiempo que procuraban su seguridad e integridad, implicaba que cada titular de moto vehículos tuviera en su haber un casco para sí mismo por cada moto que condujera (cuando podría tener uno solo de excelente calidad en lugar de varios de mediana a baja calidad en atención a los costos), y que tuviera también todos los talles de cascos posibles para cada una de sus motos conforme el talle del acompañante. De esa forma, las alternativas para el titular de moto vehículos se veían reducidas a poder adquirir esa cantidad de variables mínimas para poder hacer un uso completo de su moto vehículo o, por supuesto, limitar su uso a su capacidad económica para adquirir cascos. De suyo recalcar que esta excesiva carga interpuesta en detrimento del motociclista no persigue un fin de seguridad vial, lo cual torna a la misma innecesaria.

En segundo lugar, analizaremos la previsión de la utilización de casco reglamentario. Es innegable a esta altura de la evolución de la legislación en materia de seguridad vial la importancia de la utilización del casco como elemento de protección para al motociclista, el que como elemento de seguridad pasiva resulta fundamental para brindar la mayor preservación de la salud y la seguridad tanto de los motociclistas como de sus acompañantes. Esta previsión encuentra su correlato en la Ley Nacional de Tránsito, y también se encontraba ya previsto en el artículo 48 cuya modificación se persigue por el presente proyecto. En esta tesitura, la obligatoriedad del uso del casco resulta innegable atento a su importancia como elemento de seguridad. Ahora bien, en este proyecto de ley que se impulsa, el que busca ser una norma superadora de la ya existente, se considera oportuno cambiar la previsión de "casco reglamentario" por "casco homologado". Esta modificación no es casual, sino que hace hincapié primordialmente en la seguridad tanto del motociclista como de sus acompañantes –tal es el espíritu de la normativa que nos ocupa-, razón por la cual resulta fundamental asegurar que los cascos a ser utilizados, y cuya obligatoriedad se establece normativamente, cumpla con todos los requerimientos técnicos que aseguren que los mismos constituyan verdaderos elementos de seguridad pasiva. En esta inteligencia, no puede librarse al arbitrio de órganos no técnicos tanto la regulación como la reglamentación de condiciones técnicas que deben

FOLIO 5

reunir los cascos para cumplir su función. En tal sentido, resulta más adecuado al fin perseguido implementar que los cascos de uso obligatorio se encuentren debidamente homologados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, mediante la Certificación de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) otorgada por ese órgano estatal a aquellos cascos que cumplan con las condiciones técnicas necesarias para configurar a los mismos como verdadero y efectivos elementos de seguridad. Para muestra de la inconveniencia de librar la reglamentación del casco a órganos no técnicos, basta mencionar lo acontecido con la reglamentación efectuada por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires (en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 532/09 reglamentario del Código de Tránsito) en cuya Resolución Nº 224/14 (específicamente en el inciso A del Anexo Único) previó que la identificación del dominio del moto vehículo en el casco previsto por el artículo 48 se hiciera mediante un adhesivo que contenga las letras y números del dominio. Esta previsión se contrapone con las previsiones de la norma IRAM-AITA 3621, y es esta última norma la que específicamente dice en su artículo 6.2.1.1: "*PARA SU SEGURIDAD: [...] - no aplicar sobre el casco pinturas, o adhesivos, o disolventes a no ser los indicados por el fabricante [...]*"

Por lo expuesto en el párrafo precedente, se impulsa la modificación de la previsión de "casco reglamentario" por "casco homologado" considerando que esta redacción redundará en una mejora de la seguridad tanto del motociclista como del acompañante.

En tercer y último lugar, cabe analizar la previsión de uso obligatorio de chaleco reflectante. Lo que se buscó al establecer mediante esta previsión era aumentar la visibilidad de los motociclistas y acompañantes durante el uso del moto vehículo. La primera aproximación efectuada en cuanto a la utilización de esta indumentaria para ser incorporada como elemento de seguridad, ha resultado satisfactoria, lo que justificaría avanzar sobre la misma superando la primera previsión efectuada y especificando aún más las condiciones de su utilidad y de su implementación.

H.C. DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO 6

Como primera previsión, se amplían mediante el presente proyecto de ley las posibilidades mediantes las cuales propender al aumento de la visibilidad de conductores y acompañantes de moto vehículos, valiéndose de todos los recursos existentes en el mercado a tal efecto, tales como las camperas diseñadas específicamente para motociclistas que poseen elementos de seguridad adicionales incorporados tales como protecciones de articulaciones y zonas sensibles del cuerpo, elementos reflectivos, material anti desgarro, etcétera. A su vez, también se prevé poder dar cumplimiento con la previsión del aumento de visibilidad mediante la utilización de chalecos reflectantes o de bandas reflectantes, permitiendo aumentar de esa manera las opciones con las que cuentan las personas para mejorar su visibilidad dentro de zonas desfavorables para la visión. Nuevamente, contar con indumentaria diseñada específicamente para el motociclista resulta deseable para mejorar la seguridad del mismo, por ello se prevé la utilización de la indumentaria ya existente con reflectivos, pudiendo utilizar bandas reflectantes sobre aquellas camperas que no posean en su propio diseños de elementos reflectivos.

Como segunda previsión, la norma que se persigue modificar establecía la obligatoriedad de la utilización de estas prendas en todas las vías públicas sin distinción de condiciones ni horarios. Lo cierto es que, tanto en horario diurno como en zonas que poseen luz artificial, dicha previsión resulta superflua puesto que no aumentan las condiciones de visibilidad y solo incurre en una carga excesiva sobre motociclistas y acompañantes. En razón de ello, resulta más adecuado únicamente exigir obligatoriamente dicha previsión de aumento visibilidad solo en horario nocturno y solo en aquellas vías que no posean luz artificial puesto que bajo esas circunstancias resulta realmente útil contar con elementos adicionales de visibilidad mejorando las condiciones de seguridad. De suyo que ello no implica que de todas formas tanto motociclista como acompañante lo utilicen en las demás circunstancias.

En razón de esto, se impulsa la modificación de la previsión contenida en el artículo 48 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires en este nuevo sentido.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. Bs. As.

Finalmente, en el segundo artículo, se prevé la adecuación de la reglamentación vigente, a las previsiones de la redacción del nuevo artículo 48, derogando aquellas que se contrapongan a la presente reforma. Así se resolverá en una única instancia la adecuación de toda la normativa aplicable.

Por los motivos antes expuestos les solicito a los señores diputados el acompañamiento en esta iniciativa.

LUIS FERNANDO NAVARRO
Presidente
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.

GUSTAVO GABRIEL DI MARZIO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.